

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 273

RADICACIÓN 2022-00039

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el procurador en contra del numeral quinto del Auto No. 507 del 18 de mayo de 2022, que negó el embargo del salario de la demandada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por RODRIGO HERNAN RAMIREZ BOTERO, en contra de MARCELA PATRICIA TUIRAN RINCÓN.

### **II. FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sustenta el recurrente su desacuerdo en que el juez de familia tiene facultades extra y ultra petita, conforme al parágrafo al artículo 281 del C.G.P., y que en materia de familia, según el artículo 598 ibidem, *"en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente..."*, siendo el derecho a los alimentos de los menores de edad, una de las medidas de protección cuya garantía nuestra legislación más se esfuerza en facilitar".

Así mismo, que el artículo 129 establece: *"En el auto que corre traslado de la demanda...el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria"* y que para tal efecto, en los casos en que no se demuestre siquiera sumariamente la capacidad económica del alimentante, *"el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"*.

### **III. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

4.2. Entrando en materia, en el Auto No. 507 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el embargo del salario de la demandada, se dejó dicho que, aunque la parte demandante solicitó "Alimentos provisionales", del contenido del escrito se establece que la solicitud recae es en el embargo del 40% del salario de la demandada, "para que se obligue a la demandada a suministrar alimentos provisionales a los hijos".

4.3. De ahí que, en dicha providencia quedó advertido, que la norma citada para fundamentar la solicitud de embargo, esto es, el Art. 417 C.G.P., es norma ajena por completo a lo peticionado, y que no puede confundirse la fijación de alimentos provisionales, bajo las condiciones previstas en la ley, con la medida de embargo para garantizar el pago de los mismos, puesto que para el cobro de los alimentos provisionales fijados, debe adelantarse el proceso ejecutivo, dentro del cual procede la medida de embargo, de conformidad con el artículo 397-2 del C.G.P., y el inciso tercero del artículo 129 del CIA., es decir, que para que proceda dicha medida de embargo, debe existir previamente una cuota provisional fijada.

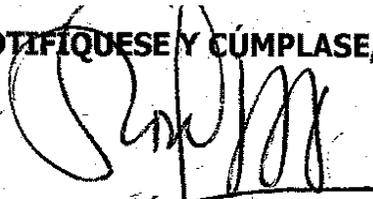
4.4. Aunado a lo anterior, también se aclaró que las medidas cautelares autorizadas en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, entre otros, conforme al artículo 598 del C.G.P., se contraen al embargo y secuestro de aquellos bienes que sean objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro, conforme al numeral 1; y conforme al numeral 5, a consideración del juez, "c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.", de donde se sigue que para que proceda el embargo con esta finalidad, deben estar fijados los alimentos provisionales, es decir, el despacho nunca negó fijar alimentos provisionales, sino la medida de embargo solicitada, pues se itera, no hay alimentos fijados, y la solicitud en sí, nunca se encaminó a eso, sino al embargo.

4.3. En este orden de ideas, no le asiste razón al señor Procurador al pretender se reponga el numeral atacado, puesto que una cosa es la fijación de alimentos provisionales y otra la solicitud de una medida cautelar, que fue lo resuelto negativamente por el juzgado en la providencia atacada, y en consecuencia, no se repondrá el punto quinto del Auto No. 507 del 18 de mayo de 2022.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el punto quinto del Auto No. 507 del 18 de mayo de 2022, que negó el embargo del salario de la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 47

Fecha: marzo 21 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.